



myf

390

Rectificación de Partidas: una identidad jurídica

Dra. Graciela
Fournier

*Defensora Zonal N° 4
de Rosario*

myf

391

La rectificación de partidas constituye un procedimiento judicial o administrativo, en virtud del cual se pretende a través de la realización de una serie de pasos, reformar o modificar el contenido de documentos. La corrección de omisiones o errores materiales se puede realizar sobre Actas de nacimientos, matrimonios y de defunción. Entendiendo por omisión, a la ausencia de datos exigidos en el formato del documento y por errores materiales, a aquella información que genera discrepancia entre lo consignado y lo real.

Dentro de los Derechos Humanos de primera generación, se destaca el Derecho a la Identidad, que puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que comprende al Derecho a la Nacionalidad, al Nombre y a las relaciones de familia.

El Derecho a tener Nombre y Nacionalidad implica que todo sujeto debe ser registrado después de su nacimiento, constituyendo una obligación para los progenitores. Esta acción supone el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de las personas nacidas con vida, y la formalización de dicho nacimiento ante la ley. Además, el registro de natalidad permitirá preservar los orígenes familiares, conformando un elemento imprescindible para su identidad.

La Rectificación de Partidas surge como una herramienta ante posibles casos de vulneración del Derecho a la Identidad, que implicaría estar frente a situaciones que restrinjan severamente las oportunidades para ejercer efectivamente los alcances que la ley brinda en tanto sujetos de derechos. Se trata de remover el obstáculo que impide el pleno desarrollo de sus capacidades.

La privación del derecho a la iden-

tidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica¹.

Con todo lo dicho, podré realizar un análisis de los casos que se presentaron ante la Dependencia, abordando las problemáticas actuales, atendiendo al marco normativo y al contexto.

1) M. N. B. s/ RECTIFICACIÓN DE PARTIDA. CUIJ 21-02911876-8 en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Décimo Séptima Nominación de Rosario.

La Sra. M. N. B., se presentó ante esta

Defensoría General Zonal N° 4 de Rosario para solicitar patrocinio letrado a los efectos de rectificar su partida de nacimiento a fin de que en la misma se añadiera su número de Documento Nacional de Identidad. Dicha partida se había confeccionado luego de que la señora realizara su inscripción tardía de nacimiento, también con patrocinio de esta oficina.

Junto a la demanda se acompañó copia certificada de su partida de nacimiento y de su Documento Nacional de Identidad.

En el proveído se ordenó correr vista a la Asesoría Letrada y al Sr. Fiscal. El Sr. Asesor Letrado solicitó se oficiara al Registro Nacional de las Personas a fin de que informara si dicha ciudadana detentaba el Documento Nacional de Identidad presentado en autos. Una vez recibida la respuesta de dicho oficio, que confirmó el número informado, el Sr. Asesor Letrado emitió dicta-

men considerando que correspondía ordenar la rectificación ordenada.

A continuación el Sr. Fiscal coincidió con el Sr. Asesor Letrado en cuanto a la procedencia de la pretensión, por lo que la Sra. M.N.B. solicitó, con patrocinio letrado de esta defensoría, se dictara resolución. Dicha sentencia se registró bajo el N° 2287 con fecha 07 de noviembre de 2019, ordenando la rectificación del acta de nacimiento de M.N.B. para que en la misma se agregará su número de Documento Nacional de Identidad, ordenándose se libran los despachos correspondientes, por lo que se acompañaron oficios a la firma dirigidos al Registro Civil de la Provincia de Santa Fe y oportunamente se le entregaron a M.N.B. junto con una copia certificada de la resolución a fin de que se presentara ante dicha dependencia para inscribir la rectificación ordenada.

2) L. D. S. s/ RECTIFICACIÓN DE PAR-

TIDA (CUIJ 21-02894486-9), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de la Décimo Primera Nominación de Rosario.

La Sra. D.S.L. solicitó asesoramiento de esta Defensoría ya que en su partida de nacimiento se había consignado erróneamente su apellido paterno, siendo el mismo L.M; por lo que se le informó la posibilidad de iniciar una Rectificación de Partida. Se acompañó a la demanda la partida de nacimiento de la actora y el certificado de defunción de su progenitor. En el proveído de la demanda V.S. ordenó correr vista al Asesor Letrado del Registro Civil y al Sr. Agente Fiscal. La actora acompañó certificado de nacimiento de su padre, O.R.L.M, nacido en Chile. Previo a emitir dictamen, el Sr. Asesor Letrado solicitó que, salvo mejor criterio de V.S, se debía oficiar al Registro Civil de C.A.B.A. (solicitando información sobre la partida de nacimiento de L.D.S; al Registro Na-

cional de las Personas y a la Dirección Nacional de Migraciones (con referencia al Sr. O.R.L.M).

Una vez cumplido el diligenciamiento de dichos oficios, se agregaron los mismos a autos y se corrió nueva vista al Sr. Asesor letrado, quien dictaminó a favor de la pretensión deducida en autos. El Sr. Fiscal afirmó no tener nada que observar. En fecha 27 de febrero de 2019 V.S. dictó la resolución N° 286 que aprobó la sumaria información y ordenó la rectificación de partida de nacimiento de D.S.L, en el sentido que el correcto nombre del padre de la inscripta es O.R.L.M y que su número de documento nacional de identidad es XX.XXX.XXX, así como que el apellido correcto de la inscripta es L.M, ordenando se libran los despachos correspondientes. Librados que fueron los oficios para Registro Civil y la copia certificada de la resolución (todos ellos con el consiguiente sello de autenticación del

Tribunal Superior) se le entregaron a la actora para que procediera a la rectificación correspondiente.

Ambos casos obtuvieron Resolución en el año 2019, dentro de un contexto con amplia protección para los Derechos Fundamentales y un nuevo marco normativo, ya que a partir del 2015 comenzó a regir el nuevo Código Civil y Comercial. Este último, contempla en su artículo 96 la rectificación de partidas, pero simplifica la regulación a la prueba de hechos biológicos como ha de ser el nacimiento y dicha simplificación se funda en la remisión expresa que hace a la legislación especial, puntualmente refiere en este caso a la ley 26.413.

La ley 26.413, establece que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de

Buenos Aires. Con la sanción de dicha ley en 2008, se derogó el Decreto Ley 8204/ 63 y Argentina asumió el compromiso de evitar los Subregistros de nacimientos mediante la obligación del Estado de anotar de hecho los nacimientos que no hayan sido registrados en tiempo y forma².

Toda vez que sea necesario alterar un asiento susceptible en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que exceda las atribuciones de dicha Dirección, es menester acudir a la vía judicial dando origen así, al proceso de rectificación de partida. Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial³. Todas las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil o la capacidad de las personas, deberán ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. En todos los casos, los jueces, antes de dictar sentencia, deberán correr vista a la dirección general que correspon-

da⁴. Cuando éstas se refieran a inscripciones ya registradas, los oficios o testimonios deberán contener la parte dispositiva de la resolución, especificando nombres completos, oficina, libro, año, folio y acta de inscripción a la que se remiten. Se dispondrá se tome nota de la misma, consignando la parte pertinente de la resolución judicial, fecha, autos, juzgado y secretaría en que éstos hubieren⁵.

Si entendemos que a través de las partidas se deja asiento de acontecimientos que alteran la situación jurídica de las personas, ante cualquier error se torna necesaria la subsanación del mismo para evitar perturbar Derecho alguno. La rectificación puede tramitarse vía administrativa o judicial con el fin de subsanar la irregularidad obrante en el documento.

La postura de los funcionarios judiciales debe ser acorde al ordenamiento y respetuosa a los Derechos

de la persona actora. La conjugación de los arts. 1º, 2º y 3º del Código Civil y Comercial establece que los jueces y juezas deben resolver los casos que lleguen a su conocimiento mediante una decisión razonablemente fundada, la cual es producto de aplicar la fuerza normativa de la Constitución y los tratados de derechos humanos como una regla de reconocimiento plenamente operativa que ressignifica y resimboliza de forma permanente los contenidos del Derecho⁶.

Conclusión

El Derecho a la identidad es un Derecho fundamental, un Derecho personalísimo y por ello su respeto hace la dignidad de la persona, de modo que en definitiva estamos ante un Derecho Humano.

Destaco el rol fundamental de los funcionarios del Poder Judicial en la

protección del Derecho a la Identidad y en su colaboración activa para que la población que ha visto vulnerada su Garantía Constitucional conozca la verdad de sus orígenes.

Si bien los casos que llegaron a la Dependencia no fueron muchos, existen múltiples causales que den lugar a una Rectificación de Partidas, especialmente la que se destaca a raíz de la evolución en el desarrollo del Derecho es la Identidad de género. Para construir la igualdad es ineludible el combate de las desigualdades estructurales y la afirmación de la diversidad.

La rectificación de partidas constituye un procedimiento que surge por la necesidad de cumplir con la finalidad para la cual fue creada la institución del Registro, ya que las partidas son instrumentos que sirven como medios de pruebas sobre la situación jurídica de las personas.

A modo de ejemplo citaré fallos del tema en cuestión con los que se podrá hacer visible el funcionamiento de la vía judicial, el respeto a los Derechos de las personas y la aplicación de la normativa.

Núñez, Mateo Andrés s/Información sumaria: Resulta procedente incorporar a la partida de nacimiento del menor el número del documento nacional de identidad de la progenitora si se acreditó esta circunstancia, aun cuando no fue aportado al momento en que se celebró el acta, en tanto si bien la modificación solo puede hacerse por orden judicial, el órgano puede también ordenarla cuando hay omisiones o errores materiales evidentes. La ley 26.413 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas en su art. 33 dispone que a los efectos de completar la identificación descrita en el art. 32, las direcciones generales deben implementar un formulario, prenumerado denominado "Certificado Médico de Nacimiento", en

el que deben figurar los datos de la madre incluido su tipo y número de documento de identidad..." y, en caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos testigos de conocimiento, debidamente identificados, quienes suscribirán el acta⁷.

Como análisis de dicho fallo, es imprescindible relacionar la normativa existente sobre protección de los Derechos de niños, niñas y adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño surgida de la órbita del sistema internacional de los derechos humanos, data de noviembre de 1989, y es ratificada por nuestro país y por ende incorporada a nuestro orden normativo interno, mediante la Ley 23.849 en septiembre 1990. Y es necesario recordar aquí que desde el año 1994 con la reforma de nuestra Carta Magna, la Convención de los Derechos del Niño tiene jerarquía constitucional confor-

me lo normado con el artículo 75 inciso 22 de nuestro texto constitucional.

Por otro lado, la ley 26061 de Protección integral, en su artículo 11 regula explícitamente el Derecho a la Identidad.

No puede desconocerse que el derecho a la identidad del ser humano es mucho más profundo y complejo que el conocer sus orígenes y seguramente no basta con que el niño conozca cuál es su origen para respetar este Derecho.

B., L. M. c/ En-M Interior OP y V s/ Información Sumaria: Se presenta L. M. B. e inicia la presente información sumaria a fin de solicitar la rectificación de los datos consignados en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad, requiriendo que en los mismos se refleje su real identidad de género, esto es: "femineidad travesti". Explica que luego de la entrada en vigencia de la Ley 26.743 de Identidad de Género, ante su soli-

cidad en el Registro Civil se le expidió una nueva partida de nacimiento y un nuevo documento de identidad, modificándose su nombre y consignándose como sexo “femenino”. Manifiesta que su verdadera identidad no es “masculina” ni “femenina”, por lo que estas únicas opciones del sistema binario de identificación de sexo de las personas, no son representativas de su identidad de género autopercebida.

En su minucioso escrito de inicio, sostiene, entre otros argumentos, que “la identidad de género de una persona es la que ella misma autopercibe y por ende hace a su esfera más íntima. En virtud de ello debe ser respetada dicha identidad, ya que de no hacerse lugar a su petición se estaría violando ese derecho, lo que implica una restricción al ejercicio de un derecho personalísimo como lo es el derecho a la identidad”⁸.

La ley 26.743 de identidad de género en el art. 1° reconoce a toda persona

el derecho al reconocimiento de su identidad de género; al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; a ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada. Algo a destacar de la mencionada ley sancionada en el año 2012 es que significó el paso del paradigma médico al cambio de género en el registro civil sin necesidad de acreditar ningún requisito, expresamente se manifiesta la no necesidad previa de modificación corporal alguna ni certificación de ningún tipo y la autoridad pública que interviene es administrativa y no judicial. ■

CITAS

¹ Opinión aprobada por el Comité Jurídico In-

teramericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; número 17.

² Derecho a la Identidad Jurídica: Estrategias de abordaje para su efectivización. Ministerio de Desarrollo Social. Presidencia de la Nación. Iadepp.

³ Art. 84, ley 26.413.

⁴ Art. 78, ley 26.413.

⁵ Art. 79, ley 26.413.

⁶ DOMÍNGUEZ, ANDRÉS, “*El Estado constitucional y convencional de derecho*”, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2016, 2ª ed. ampliada y actualizada.

⁷ CNCiv, Sala K, 21/3/2011, Sumario N°20734 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, publicado en Infojus, Sumario N° Co409100.

⁸ Fallo del Juzgado Nacional en lo Civil N° 7, 01/03/2019.